

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0192, VERBAL DE FILIACION NATURAL de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CIRO ORJUELA SERRATO.

Refiere la Doctora DIANA CONSTANZA VERA ROMERO, en su calidad de Defensora de Familia que viene actuando en el asunto de la referencia en el interés superior del niño BREYNEER ANDRES CONTENTO MORENO, impugna (se entiende que realmente repone), el auto del 22 de marzo de 2.022.

Argumenta la servidora en mención que al trabar la litis, resulta posible que exista contradicción entre las partes, pues ella en especial actúa como demandante en representación del menor BREYNEER ANDRES CONTENTO MORENO, e igualmente deberá avalar derechos fundamentales de la contraparte de dicho infante, pues en el extremo pasivo de la contienda se encuentran los menores FELIPE y LUZ ADRIANA ORJUELA CONTENTO. Por ende, considera que a los últimos niños debe asignárseles un Curador ad-litem para que emprenda y desarrolle su defensa.

Ahora bien, para resolver la reposición propuesta debe recordarse que de conformidad con el artículo 82 de la ley de Infancia y Adolescencia, es una de las obligaciones y asignaciones de la Defensoría de Familia, “promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar”.

Y así mismo, conforme a la cláusula legal mencionada, la autoridad referida debe “representar a los niños, niñas y adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos”.

A su turno, el artículo 55 del Código General del Proceso, sobre la procedencia de designar un curador ad litem para los menores intervinientes, determina lo siguiente:

*Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:*

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o **tenga conflicto de intereses** con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

*Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.*

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

Y miradas bien las cosas, claramente aquí puede presentarse un conflicto de intereses entre el niño demandante y sus hermanos demandados, pues notorio es que se encuentran en orillas opuestas del entuerto, y ello impone la designación para los últimos de un curador que les asista.

En esas condiciones, se relevará a la Defensora de Familia de la tarea de asistir jurídicamente a los menores accionados y por correspondencia se les designará el respectivo curador que ha de notificarse en su nombre del auto admisorio de la demanda y de continuar con su defensa.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Relevar a la Defensora de Familia de la obligación de llevar a cabo la labor de asistencia técnica de los niños FELIPE ORJUELA CONTENTO y LUZ ADRIANA ORJUELA CONTENTO, que se le había confiado en el auto del 22 de marzo de 2.022.
2. Como consecuencia de la anterior determinación, se les designa a la Doctora ARACELLY BARRERO LIZARAZO, como curadora ad litem de los niños demandados FELIPE ORJUELA CONTENTO y LUZ ADRIANA ORJUELA CONTENTO. En consecuencia, por Secretaría notifíquese a la curadora designada del auto admisorio de la acción y del proveído cuestionado del 22 de marzo de 2.022, y remítasele copia de la demanda y sus anexos, a fin de que en un término de veinte (20) días conteste la acción y ejerza en nombre los niños la defensa respectiva.

Por Secretaría procédase a realizar la notificación a la curadora designada de manera inmediata.

Así mismo, se aclara que el término de respuesta a la demanda se contabilizará en la forma determinada en el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, así: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f62df3aa123e6034e64645991e94753c001f836296753c87ed1cfbbda8b93c**

Documento generado en 04/05/2022 10:58:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**